



RAD. 080014189006-2022-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MOYA ZAMUDIO MIGUEL ANGEL.C.C. 72336193 Y KATIA ESTELA HERNANDEZ REALES C.C. No.55247264

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicita corrección y/o adición del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita corrección y/o adición del mandamiento de pago proferido el día 08 de agosto de 2022 *“toda vez que, su señoría incurrió en un error involuntario, el cual me permito manifestarlo de la siguiente manera:*

1. *Sírvase su señoría adicionar al auto que libra mandamiento de pago el literal b) de la pretensión primera del escrito de demanda, las cuales me permito mencionar nuevamente:*

“b) Por el interés moratorio a la tasa del 27,26%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 18.17% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación”.

Así las cosas, solicito, de la manera más respetuosa, se sirva corregir el auto que libra mandamiento de pago, para proceder a notificar a la demandada.”

En el escrito aportado se evidencia que la profesional del derecho solicita en principio adicionar el mandamiento de pago, y al final su respectiva corrección.

Al respecto debe indicarse que el artículo 287 del C.G.P regula todo lo correspondiente a la adición, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



RAD. 080014189006-2022-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MOYA ZAMUDIO MIGUEL ANGEL.C.C. 72336193 Y KATIA ESTELA HERNANDEZ REALES C.C. No.55247264

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia. (Negrilla fuera del texto).

En el caso bajo estudio, se tiene, que la solicitud de adición fue presentada el día 12 de septiembre de 2022, cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2022, por lo que no es posible acceder a lo solicitado, tal como lo dispone el artículo citado.

Con relación a la solicitud de corrección debe indicarse que el art. 286 del C.G.P (Corrección de errores aritméticos y otros) establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Quiere decir lo transcrito, que la figura de corrección solo es aplicable en alteraciones de palabras, omisiones o cambios de las mismas, cuando se encuentran en la parte resolutive o influyan en ella, pero no es procedente para alterar la motivación de la providencia en estudio, por lo que no es posible acceder a la corrección solicitada, ni tampoco es aplicable la figura de control de legalidad teniendo en cuenta que no se conlleva a ningún tipo de nulidad o irregularidad conforme lo tipificado en el art. 132 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y pese a que existió una omisión por parte del Despacho, no ejerció la parte demandante en su oportunidad procesal respectiva las figuras pertinentes para lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la adición y corrección solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 08 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ